

**ENMIENDA A REGLA NÚM. LXXXIV**  
**(Reglamento Núm. 7374 del Departamento de Estado)**

Departamento de Estado

INDICE

Núm. 7423

Fecha: 31 de octubre de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

---

SECCIÓN 1.	BASE LEGAL.....	1
SECCIÓN 2.	PROPÓSITO Y ALCANCE.....	1
SECCIÓN 3.	ENMIENDA AL ARTÍCULO VII.....	2
SECCIÓN 4.	FECHA DE EFECTIVIDAD.....	2

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS  
Guaynabo, Puerto Rico**

**REGLA NÚM. LXXXIV**

**“ENMIENDA A LA REGLA NÚM. LXXXIV  
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO  
(REGLAMENTO NÚM. 7374 DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO):  
NORMAS PARA REGULAR EL PAGO DE COMPENSACIONES  
ADICIONALES A LOS AGENTES GENERALES, REPRESENTANTES  
AUTORIZADOS Y PRODUCTORES”**

**SECCIÓN 1 - BASE LEGAL**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda a la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Número 7374 del Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.040, 9.022 y 9.062 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendada conforme a la Ley Núm. 10 de 19 enero del 2006; y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

**SECCIÓN 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE**

Esta enmienda a la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico (Reglamento Núm. 7374 del Departamento de Estado) se adopta con el propósito de modificar lo dispuesto en el Artículo VII en torno a que “aquellos contratos, en los que se haya pactado el pago de compensaciones adicionales, y cuya vigencia exceda la fecha de efectividad de esta Regla, deberán atemperarse a las disposiciones de esta Regla dentro de un término de noventa (90) días, contado a partir de la fecha en que ésta entre en vigor.” y disponer en dicho Artículo que

aquellos contratos, en los que se haya pactado el pago de compensaciones adicionales, y cuya vigencia exceda la fecha de efectividad de la Regla Núm. LXXXIV, deberán atemperarse a las disposiciones de la Regla dentro de un término de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha en que esta enmienda entre en vigor.

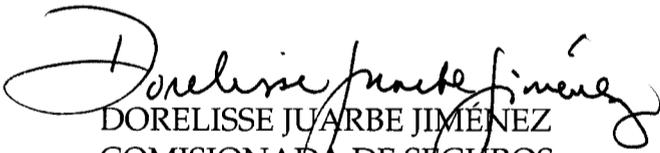
### **SECCIÓN 3. ENMIENDA AL ARTÍCULO VII**

...

Aquellos contratos, en los que se haya pactado el pago de compensaciones adicionales, y cuya vigencia exceda la fecha de efectividad de la Regla Núm. LXXXIV, deberán atemperarse a las disposiciones de la Regla dentro de un término de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha en que esta enmienda entre en vigor.

### **SECCIÓN 4. FECHA DE EFECTIVIDAD**

Esta enmienda comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

  
DORELISSE JUARBE JIMÉNEZ  
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 19 de octubre de 2007

Fecha de Radicación en  
el Departamento de Estado: 31 de octubre de 2007

Fecha de Radicación en  
la Biblioteca Legislativa: